

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serma, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 282.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»En medio de la situacion pacifica y bonancible que disfrutaban los pueblos de la Monarquia; vencidas y aniquiladas las facciones; convertida con nuevo vigor á empresas de comun provecho y de verdadero patriotismo la actividad intelectual y física, lastimosamente gastada durante muchos años en pomposas y vanas controversias y en conquistas fútiles y perecederas, un peligro hay que, señalado por la opinion pública, no ha podido ocultarse á la vigilante atencion del Gobierno despertando sus recelos. Este peligro está marcado en la imprenta periódica.

Doloroso es, sin duda, para los que la aceptan y respetan ver cómo abusa de su derecho en descrédito propio, sacando á pública discusion diariamente nombres augustos y cuestiones delicadissimas que el respeto debe colocar fuera del alcance de los debates políticos, sin otra mira que estraviar la opinion, alentando mezquinos intereses personales, y falseando la verdad de los hechos á ciencia cierta para introducir la desconfianza en los ánimos y hacer mas insegura y débil la gobernacion del Reino.

Hácese tambien en la imprenta periódica de algun tiempo á esta parte, y bajo formas diferentes, malévolas insinuaciones, ya con tendencia á inculcar en el pueblo esas funestas teorías, cuya aparicion cuesta á la

Europa torrentes de sangre, ya condenando la forma de Gobierno establecido y la legitimidad de la dinastia reinante; y en fin no se desperdicia pretexto alguno para desacreditar las instituciones y para envenenar el corazón del pueblo.

Si esta sociedad, que fiada en la vigilancia de su Gobierno, se abandona tranquila á las dulzuras de la paz y á las esperanzas de un risueño porvenir, se viese inesperadamente victima de un atrevido golpe de mano, grave seria la responsabilidad de los depositarios del poder que cuentan con la confianza de su Reina y con la opinion nacional legitimamente representada.

Nótase al mismo tiempo la frecuencia y la facilidad con que la imprenta penetra en el vedado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias y dando á la luz pública, bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de los depositarios del poder público, de los representantes de la nacion y de las demás personas constituidas en dignidad, para desautorizarlos á los ojos de propios y extraños.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la Reina se ha dignado resolver que V. S., en justa observancia de la legislacion vigente, vigile, impida circular y denuncie los impresos siguientes:

- 1.º Los que vayan encaminados á destruir la organizacion social y el principio y forma de Gobierno establecido en la Constitucion del Estado, aunque solo sea haciendo consideraciones abstractas ó aplicaciones á naciones extranjeras.
- 2.º Los impresos en que se entable discusion respecto á la Real Persona de S. M. la Reina, de S. M. el Rey, de cualquier otro individuo de la Real familia, y contra el libre ejercicio de las régias prerogativas.
- 3.º Los que traten de actos de la vida privada ó sobre la historia de alguna persona ó familia sin consentimiento de los interesados, ó en su defecto de los parientes dentro del cuarto grado.
- 4.º Los que contengan doctrinas dirigidas á re-

lajar los lazos sociales, á atacar la propiedad, á vulnear la religion del Estado, ó á ofender las buenas costumbres, ora se publiquen en folletines de periódicos, ora en folletos ó libros.

5.º Los que sin editor responsable y sin haber llenado las formalidades que la ley previene, traten de materias políticas y administrativas, ó en los actos del Gobierno ó de los funcionarios públicos.

Sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie, porque primero es el interés de la sociedad que el de los particulares, y porque no merecen la menor consideracion los intereses bastardos, excitará V. S. el celo y el deber del Ministerio fiscal para que entable la accion que corresponda con el objeto de impedir los abusos de la imprenta en los puntos que quedan indicados. Al mismo tiempo procurará V. S. que el Ministerio fiscal persiga de oficio las injurias contra los funcionarios públicos, ya sean relativas á los actos de su vida privada, ya consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 283.

Los pueblos que á continuacion se espresan desatendiendo mi circular de 19 de Junio último, no han remitido todavia á este Gobierno, el estado relativo á pósitos que para su redaccion les fueron remesados con la misma fecha: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los mismos lo verifiquen inmediatamente evitándome así el disgusto de que haya de adoptar medidas coactivas que aunque justas me serian desagradables. Albacete 23 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

PUEBLOS.

Abengibre.	Lietor.
Almansa.	Mahora.
Alpera.	Masegoso.
Ayna.	Motilleja.
Ballestero.	Munera.
Bogarra.	Minaya.
Bonillo.	Navas de Jorquera.
Carcelen.	Ossa de Montiel.
Casas Ibañez.	Pozo-hondo.
Cenizate.	Pozolorente.
Cotillas.	Ricpar.
Fuentealvilla.	Salobre.
Gotosalvo.	Tobarra.
Higueruela.	Villapalacios.
Yeste.	Viveros.
La Gineta.	

OTRA NUMERO 284.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca

de Antonio Garcia Montero y Antonio Garcia Torrente, naturales de Minaya, contra quien se sigue causa en el juzgado de la Roda por robo en despoblado á Jorge de Prada; y si fueren hallados los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Roda por quien son reclamados, dándome parte. Al efecto se insertan á continuacion las señas de los reos. Albacete 24 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas de las reos.

Antonio Garcia Montero, soltero, traficante, de 24 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regular, estatura 5 piés y dos pulgadas.

Antonio Garcia Torrente, es tambien de estado soltero, de 23 años, y estatura alta.

OTRA NUMERO 285.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de Juan Rico, vecino de esta Capital, contra quien se sigue causa en el Juzgado de Alcaráz por robo de efectos en la casa de María Piñero de dicha ciudad; y si fuere hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz por quien es reclamado, dándome parte. Al efecto se insertan á continuacion las señas del reo y nota de los efectos robados. Albacete 24 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas que resultan del pasaporte.

Juan Rico, vecino de Albacete, soltero, jornalero de 23 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos pardos nariz regular, barba ninguna, cara regular, color trigueño.

Nota de los efectos robados y que deben existir en poder de Juan Rico.

Unos calzoncillos interiores de musulina de hombre, una sábana de musulina, una cartera de seda de varios colores de cuadros con tres bolsillos, tres anillos uno de plata y dos de metal ordinario, un par de arillos de plata, una peseta de cuatro rs. en una pieza.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar de Valencia con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

»En 9 de Marzo último y á virtud de comunicacion de la Intervencion militar de este Distrito previno á V. esta Intendencia no espidiere certificaciones de crédito á favor de los pueblos respecto al suministro en metálico que hiciesen á individuos militares pues que su importe seria satisfecho directamente por esta pagaduria á cuyo efecto encargaba á V. hiciera saber

á los Ayuntamientos nombrasen su apoderado cerca de estas dependencias para percibir aquel importe.—Después de establecido este sistema han surgido dificultades para continuarlo pues que algunos pueblos interesados han acudido á esta Intendencia esponiendo los perjuicios que les irroga el nombramiento de dicho apoderado para la recepcion y remision de la cantidad devengada por el referido concepto, por que esta clase de suministro es de tan corta entidad que cuasi iguala al valor de la remuneracion que necesariamente tienen que hacer por esta comision.—En su vista pues y no obstante las atendibles razones que movieron á estas dependencias á plantear el sistema indicado para el mas pronto reintegro á los pueblos acreedores, ha acordado esta Intendencia quede sin efecto la citada disposicion de 9 de Marzo último y que en lo sucesivo, los suministros que en metálico verifiquen los pueblos se admitan á liquidacion y abono en los propios términos y bajo las mismas formalidades que para los de especies prefija la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y demas posteriores, cuidando V. por lo tanto de anunciar en el *Boletín Oficial* de la provincia esta nueva determinacion y que en su virtud pueden los Ayuntamientos que hubiesen hecho el nombramiento de tal apoderado dejar este sin efecto alguno por ser innecesario por el nuevo orden que se establece.—Del recibo de esta comunicacion y de su cumplimiento espero el oportuno aviso.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se indican. Albacete 22 de Julio de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

INSTRUCCION en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(CONCLUSION.)

- 9.º Seccion 10.—Clases pasivas.
- 10.º Seccion 11.—Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las Rentas.
- 11.º Seccion 12.—Cargas de justicia.
- 12.º Seccion 13.—Deuda pública.
- 13.º Seccion 14.—Culto y Clero.
- 14.º Gastos reproductivos de las Rentas.

ART. 39. En el libro de ingresos llevará cuentas:

- 1.º A cada contribucion, renta ó ramo de recaudacion.
- 2.º A las Direcciones ó Secciones en que estos se dividen.
- 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio.

ART. 40. De estas cuentas constará por meses y al finalizar el año del presupuesto.

- 1.º Las cantidades votadas por las Córtes.
- 2.º Las recaudadas.
- 3.º Las pendientes de recaudacion.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

- 1.º Las cantidades efectivamente contraidas.
- 2.º Las diferencias que resulten de su comparacion con las votadas por las Córtes.

ART. 41. En los libros del presupuesto de gastos llevará cuentas:

- 1.º A los artículos y capítulos de los mismos.
- 2.º A las Secciones.
- 3.º Al año del presupuesto, y á la época de la duracion del ejercicio

ART. 42. De estas cuentas tambien constará por meses, y al finalizar el año del presupuesto:

- 1.º Los créditos votados por las Córtes.
- 2.º Las cantidades satisfechas.
- 3.º Las pendientes de pago.

Y al finalizar el ejercicio constará además:

- 1.º Las cantidades efectivamente devengadas.
- 2.º Las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos votados por las Córtes.

ART. 43. Fundará los asientos de los expresados libros:

- 1.º En las leyes anuales de presupuestos.
- 2.º En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro, que se centralizan en la Direccion.
- 3.º En las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos, que tambien se centralizan en la Direccion.

ART. 44. Los libros de la contabilidad de presupuesto de cada año comprenderán todas las operaciones de liquidacion de los mismos, y se cerrarán con las cuentas definitivas de los diez y ochos meses de la duracion de cada ejercicio.

ART. 45. Por los resultados de los libros redactará en las épocas que marca la Real instruccion de 25 de Enero último los documentos siguientes:

- 1.º Estado diario de recaudacion por semanas.
- 2.º Estado mensual de recaudacion por conceptos.
- 3.º Id. por provincias y ramos especiales.
- 4.º Id. por ramos, comparativo con otro mes igual del año anterior.
- 5.º Id. comparativo de las cantidades recaudadas con las consignadas.
- 6.º Nota tambien mensual de lo pagado por conceptos.

- 7.º Id. de lo pagado por provincias y ramos.
- 8.º Id. de lo pagado por conceptos, comparativa con lo satisfecho en otro mes igual del año anterior.
- 9.º Id. id. comparativa con la distribucion de fondos aprobada para el mismo mes.

10.º Id. del estado que tenga el pago de las libranzas giradas por el Tesoro á cargo de las Cajas de Ultramar.

- 11.º Estado trimestral de ingresos y pagos.
- 12.º Cuenta anual de Rentas públicas, dividida en definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones.

- 13.º Id. id. de gastos públicos.
- 14.º Id. id. de presupuestos.
- 15.º Id. id. del Tesoro.
- 16.º Id. de la adquisicion, elaboracion, fabricacion y administracion de los efectos estancados.

CAPITULO IX.

Del Secretario de la Direccion.

ART. 46. Son obligaciones del Secretario:

- 1.º Abrir la correspondencia oficial que se reciba

en la Direccion; distribuirla á las Secciones, y cerrar la que deba tener salida.

2.^a Redactar la que produzcan los negocios de su cargo y deba firmar el Director general:

1.º Trasladando las Reales resoluciones á quienes deban cumplirlas, ó tener de ellas conocimiento oficial.

2.º Comunicando las disposiciones del Director general á quienes el mismo ordenare.

3.º Contestando á las consultas que se hicieren á la Direccion, ya por sus dependencias en la Côte, ya por las establecidas en las provincias, sobre asuntos en general y que no correspondan á las otras Secciones.

4.º Haciéndolo tambien á las comunicaciones de las otras Direcciones, Autoridades y Establecimientos que residan en la Côte.

5.º Entendiéndose con todos y cada uno de estos en asuntos del servicio relativos á la contabilidad en general.

6.º Elevando al Ministerio las exposiciones y consultas á que dieren motivo los negocios de competencia de la Direccion.

Y 7.º Evacuando los informes que el Ministerio preceptuare, con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de este año.

3.^a Revisar los expedientes que formen los Oficiales de la Secretaria, y estampar su conformidad ó disenso, fundándolo.

4.^a Dar cuenta de los expedientes al Director general, y cumplir las disposiciones que contengan sus acuerdos redactando las minutas; haciéndolas copiar en limpio, presentando los documentos oficiales á la firma; y recogida esta, cerrándolos para que sean conducidos á su destino.

5.^a Certificar, en cumplimiento de decreto del Director general, y con su visto bueno, acerca de todos los particulares que consten en la secretaria.

6.^a Despachar con el Director general lo relativo al personal de todas sus dependencias, y los negocios respectivos á asuntos indiferentes que no pertenezcan á las otras Secciones, y extender las comunicaciones que produjeren.

7.^a Entender en el despacho de todo lo concerniente á la presentacion de las copias de las escrituras de fianza, y á su devolucion.

8.^a Redactar los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado, y las observaciones que á la Direccion parezcan oportunas para la Memoria con que deben presentarse á las Córtes.

9.^a Llevar un registro de los negocios pertenecientes á su Seccion.

10. Llevar el libro de la matrícula general de los Empleados de Contabilidad, y el de las correcciones que previene el artículo 177 de la Real instruccion de 25 de Enero.

11. Recoger y custodiar las hojas de servicio de los Empleados de Contabilidad.

12. Cuidar de los gastos de escritorio por medio de un Oficial autorizado competentemente por el Director.

13. Cuidar de la policia interior de la biblioteca y de las impresiones y encuadernaciones que deban hacerse, sea cualquiera la Seccion á que pertenezcan.

14. Autorizar por delegacion del Director todos los libros que necesiten este requisito.

ART. 47. Tendrá además las obligaciones y atribuciones expresadas en el artículo 13 respecto á los individuos destinados á la Secretaria.

ART. 48. Ejercerá autoridad sobre los Porteros, Ordenanzas y Mozos, celando su comportamiento; á cuyo fin estarán bajo su inmediata dependencia, y les hará cumplir su reglamento particular.

CAPITULO X.

ART. 49. La responsabilidad de los Contadores, del Tenedor de libros, del Secretario y de los demás Empleados de la Direccion, se exigirá conforme al capitulo XII de la Real instruccion de 25 de Enero último, quedando derogado lo que se previene sobre el particular en el capitulo IV de la de 23 de Mayo de 1843.

Madrid 20 de Junio de 1850.—S. M. la Reina se ha serbido aprobar esta instruccion.—*Juan Bravo Murillo.*

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.